

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO Y
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/080/2024¹ Y
TEE/RAP/026/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: JUAN ROMEL LEAL
OCAMPO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA LOCAL²

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a trece de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el **acuerdo 103/SE/19-04-2024**, emitido por el CGIEPC, al estar acreditado que el Ciudadano René Tafolla Arellano, **cumple con el requisito de residencia efectiva**.

I. ASPECTOS GENERALES

El CGIEPC emitió el acuerdo **103/SE/19-04-2024**, por el que registró, de manera supletoria, las planillas para la integración de los ayuntamientos postulados por el Partido Morena, entre los que se encuentra el registro del Ciudadano René Tafolla Arellano como

¹ En adelante JEC y RAP

² En adelante CGIEPC

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

candidato a la presidencia de San Miguel Totolapan, Guerrero.

En sus respectivas demandas los impugnantes cuestionan dicho registro sobre la base de que, en el caso, el registro mencionado no cumple aparentemente con el requisito de elegibilidad, consistente en ser originario del referido municipio, ni acreditar la residencia efectiva

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en sus respectivas demandas, así como del expediente, se advierten los siguientes hechos.

1. Acuerdo impugnado 103/SE/19-04-2024. En la sesión especial iniciada el veintinueve de diecinueve de abril, y concluida al día siguiente, el CGIEPC aprobó el acuerdo por el que se registran las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos del Estado postuladas por el Partido Morena.

2

2. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el veinticuatro y veintiséis de abril, el Ciudadano Juan Romel Leal Ocampo⁴ y el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática⁵ ante el CGIEPC, promovieron sendas demandas de **TEE/JEC/080/2024** y **TEE/RAP/026/2024**.

3. Escrito de tercero interesado. El veintiséis y veintinueve de abril, se recibió sendos escritos presentados por el Partido Morena, quien comparece como tercero interesado.

III. TRÁMITE

A. Turno. Mediante acuerdos de veintinueve y treinta de abril, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **TEE/JEC/080/2024** y

⁴ En adelante actor, impugnante o disconforme

⁵ En lo sucesivo el PRD, actor, impugnante o disconforme

TEE/RAP/026/2024, y turnarlos a la Ponencia V de la cual es titular, para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII y XIV, del Título Segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

B. Radicación. El veintinueve de abril y uno de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recepcionados en la ponencia V, el Juicio Electoral Ciudadano y el Recurso de Apelación, respectivamente.

C. Requerimientos en el Juicio Electoral Ciudadano.

Presidente de la Unión Ganadera Regional del Estado; Presidente de la Asociación Ganadera local del Municipio de Atoyac de Álvarez; Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y desarrollo Rural en el Estado; Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Guerrero; y Secretario de Educación.

3

Informaran, en cada caso, el domicilio que presentó René Tafolla Arellano, en la Presidencia de la asociación ganadera; el domicilio reportado y la fecha en que realizó el último movimiento en el Registro Federal de Electores; y si dicho ciudadano ejerce la plaza de maestro en una Secundaria Técnica, respectivamente.

Informes que obran en el justiciable en los términos ordenados al haberse rendido en tiempo y otros fue necesario reiterar el requerimiento.

D. Admisión. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de un juicio electoral ciudadano y un recurso de apelación

⁶ Relativos a la sustanciación y propuesta de sentencia del expediente.

interpuestos contra el acuerdo 103 del CGIEPC, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

En relación con el juicio electoral ciudadano, conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

4

Y en lo referente al recurso de apelación, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

V. TERCERO INTERESADO

Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al Partido Morena al satisfacer los requisitos legales de procedencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, conforme a lo siguiente.

1. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca como tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

2. **Oportunidad.** Se cumple, porque los escritos se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicitación del recurso, como lo afirma la autoridad responsable y es posible verificarlo en las constancias visibles a fojas 77 del expediente TEE/JEC/080/2024 y 53 del expediente TEE/RAP/026/2024.

Lo anterior, porque si en el primer caso el plazo corrió de las veintidós horas del veinticuatro a las veintidós horas del veintiséis de abril; y el tercero interesado compareció en el último día a las dieciséis con dos minutos.

En el segundo caso, el plazo corrió de las diecinueve horas con cuarenta minutos del veintisiete a las diecinueve horas con cuarenta minutos del veintinueve de abril; y el tercero interesado compareció en el último día a las doce con treinta minutos.

5

De ahí, que en ambos casos su presentación se considere oportuna.

3. **Personería.** Se reconoce la personería con la que comparece el ente político, pues lo hace a través de su representante propietario ante el CGIEPC.

4. **Legitimación e interés.** Se colma el requisito, en virtud de que expone manifestaciones dirigidas a justificar la legalidad del registro impugnado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de las partes recurrentes.

VI. ACUMULACIÓN

En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, procede la acumulación del recurso TEE/RAP/026/2024 al TEE/JEC/080/2024, por ser el primero que fue recibido en este Tribunal.

Así, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal

Electoral, **glosar copia certificada** de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

VII. PROCEDIBILIDAD

A. Requisitos formales. Los recursos reúnen los requisitos porque se presentaron por escrito, en los que consta el nombre de los recurrentes y su firma, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los conceptos de agravio que consideran ocasionan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron de manera oportuna, ya que la resolución combatida se dictó el veinte de abril, y en el caso del JEC-080, el actor refiere bajo protesta de decir verdad que conoció el acuerdo el veintiuno de abril por Facebook, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del veintidós al veinticinco de abril, y su demanda la presentó el veinticuatro de abril.

6

Por lo que se refiere al RAP-026, el partido impugnante señala que bajo protesta de decir verdad el acto lo conoció el veintitrés de abril al notificársele formalmente en su calidad de representante partidista ante el CGIEPC, por lo que el plazo para impugnar corrió del veinticuatro al veintisiete de abril; y la demanda fue interpuesta el veintiséis de abril.

En consecuencia, se concluye que su presentación es oportuna, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios local.

C. Interés jurídico. Este requisito se satisface, ya que el recurrente y el Partido de la Revolución Democrática consideran que la resolución que impugnan les genera una afectación directa y sustancial a sus derechos por el registro de una candidatura que no reúne requisitos legales y constitucionales.

D. Legitimación y personería. En cuanto hace al juicio presentado por

Juan Romel Leal Ocampo, satisface el requisito establecido en el artículo 16, fracción I de la Ley de Medios, porque se trata de un juicio interpuesto por un precandidato para impugnar un registro otorgado a diverso ciudadano, que, desde su óptica, no cumple un requisito de elegibilidad establecido en la ley y la constitución local.

Lo anterior es así, porque para que sea procedente la impugnación de un precandidato en contra de un registro de un candidato registrado por su partido u otro diverso, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva constitución o ley electoral, en virtud de que **dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule.**

Esto es, **se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo;** lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto⁷.

7

Por la misma razón, la legitimación y calidad del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el CGIEPC, también se reconoce por esta autoridad.

E. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

⁷ Contenido de la Jurisprudencia: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

VIII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva⁸.

8

En el caso la autoridad responsable y el tercero interesado no hicieron valer causas de improcedencia; y tampoco este Tribunal advierte la actualización de oficio de alguna, por lo que es procedente entrar al fondo de la controversia planteada.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Aspectos generales y precisión de la controversia

-Consideraciones de la responsable

La Consejera Presidenta del CGIEPC, en su informe justificado defendió el acto de la manera siguiente:

⁸ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

“ ...

De las porciones normativas citadas, entre otras cosas, dispone que, para ser electo al cargo de Presidente o Presidenta Municipal de un Ayuntamiento, se requiere ser originario del municipio o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección del municipio en el desee participar.

En relación con el requisito de pertenencia a un municipio, la norma constitucional establece dos supuestos que pueden ser cumplidos indistintamente, ser originarios o tener residencia efectiva. Así, el cumplimiento del primer requisito relacionado con ser originario del municipio, hace innecesario el cumplimiento del segundo, es decir, el relacionado con acreditar una residencia efectiva de más de cinco años anteriores a la fecha de la elección.

Lo anterior, deriva de una interpretación gramatical del dispositivo constitucional, en tanto que la "o" se trata de una conjunción disyuntiva que aporta un significado de alternancia, en donde existe la posibilidad de cumplir el requisito en cuestión con una de las dos opciones disponibles que se excluyen entre sí, según sea el caso.

Por tanto, para ser Presidente Municipal en cualquier municipio del estado de Guerrero, se deben cumplir dos premisas, la primera, ser originario u oriundo del municipio **y la segunda, cuando no se cumpla con la primera, contar con una residencia efectiva de más de cinco años anteriores a la elección.**

9

La exigencia de estos requisitos atiende a una finalidad constitucional vinculada con el arraigo y pertenencia que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular de este tipo deben de tener con la comunidad, a fin de que estas candidaturas tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar.

En primer lugar, el requisito de ser originario del municipio alude a un vínculo comunitario que deriva del solo hecho de haber nacido o ser oriundo de un determinado territorio, en tanto que dicha circunstancia, por sí misma, es suficiente para configurar categóricamente los criterios de pertenencia, arraigo y vinculación con la comunidad que se pretende representar.

Mientras que, el requisito de tener una residencia efectiva de más de cinco años anteriores a la fecha de la elección, se relaciona con una exigencia que deben cumplir las personas que pretenden acceder a uno de esos cargos, cuando no son originarias u oriundas del municipio en que se realice la elección, en el entendido de que la finalidad constitucional es la misma, esto es, que exista una relación entre la persona postulada con la comunidad a la que pertenecen las y los electores.

Este último requisito, a diferencia del primero, **implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada** ya que, al no contar con la presunción que concede el nacimiento a la oriundez en un determinado territorio, es necesario asegurar que quien se postula al

cargo de Presidente o Presidenta Municipal, cuente con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con la ciudadanía que aspira representar.

En ese sentido, la residencia efectiva se obtiene únicamente por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado, con la finalidad de obtener un arraigo cierto con la comunidad.

De todo lo anterior, se advierte que los requisitos de elegibilidad previstos en la fracción III del artículo 46 en relación directa con el diverso 173 de la Constitución local, conllevan la misma finalidad constitucional implícita, que es **garantizar que exista ese lazo de vinculación entre la persona que vaya a ejercer el cargo y la sociedad asentada en el ámbito territorial en que desempeñará esa función.**

La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el municipio.

Asimismo, permite a la comunidad contar con información necesaria para sopesar su voto y presumir que la persona candidata tiene un legítimo interés en un desarrollo de la región. JULABERO

Esa vinculación se puede derivar del mero hecho de haber nacido o ser oriundo en un territorio determinado, **o de una situación fáctica relacionada con la residencia efectiva que un ciudadano pueda tener en un lugar**, de forma prolongada e ininterrumpida, con el ánimo de crear un sentido de permanencia en la comunidad y conocer los problemas y necesidades económicas, sociales que les aquejan, antes de aspirar formalmente a ser candidato.

10

Por tanto, lo relevante es que ese lazo o vínculo comunitario exista y que se pueda comprobar de manera, objetiva, a efecto de dotar de contenido los requisitos de elegibilidad establecidos por el legislador local, relacionados con la residencia de las y los candidatos.

En el caso que nos ocupa, el promovente controvierte la inelegibilidad del C. René Tafolla Arellano, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, postulado por MORENA, a partir de las siguientes premisas:

1. Q
ue el candidato impugnado es nacido en la ciudad de Cuernavaca del estado de Morelos y, fue registrado el 28 de marzo de 1983 en la localidad de Puente de Ixtla:

2. Q
ue la vigencia de su credencial para votar es del año 2023:

3. Q
ue durante el periodo del 2019 al 2021, tenía su residencia en el municipio de Atoyac de Álvarez, por motivo de sus actividades de ganadería, al ostentar el cargo de Presidente de la Asociación Ganadera del aludido municipio: y

4. Q
ue durante los últimos, el C. René Tafolla Arellano, se desempeña como maestro frente a grupo en la escuela secundaria técnica número 101 "Plan de Ayutla", de la comunidad de San Juan de las Flores, perteneciente al municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Con base en esas premisas, considera que el candidato impugnado no cumple con el requisito de tener una residencia efectiva en el municipio de San Miguel Totolapan de por lo menos cinco años anteriores al dos de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que tendrá verificativo la jornada electoral del presente proceso electoral.

Ahora bien, de los documentos presentados por MORENA, en específico, del candidato a la Presidencia Municipal del aludido Ayuntamiento, se advierte que, efectivamente nació en en la ciudad de Cuernavaca del estado de Morelos y, fue registrado el 28 de marzo de 1983 en la localidad de Puente de Ixtla, Morelos.

Sin embargo, el referido instituto político adjunta a la solicitud de registro la constancia de radicación de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, signada por el Profr. José Enrique Aguilar Hernández, secretario General del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, mediante la cual se hace constar que el candidato impugnado es vecino de la cabecera municipal y que ha radicado por más de treinta años, para mayor comprensión se inserta la siguiente imagen:

En ese sentido, el Consejo General de este instituto Electoral tomó como premisa que, para acreditar el cumplimiento de la residencia efectiva por parte de las candidaturas, necesariamente se debía presentar un documento en específico, a saber, una constancia de residencia.

Al respecto, la Sala Superior del TEP JF ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad **son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, pues su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia, y viceversa.**

Si bien, el referido órgano jurisdiccional ha determinado que las constancias solo tendrán valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o bien, debilitarse con los que los contradigan, de ahí que, con la documental que aportó el candidato que nos ocupa, sí demostró la residencia mínima requerida.

Por tanto, **contrario a lo alegado por el actor**, los medios de convicción que ofrece son insuficientes para demostrar que el C. René Tafolla Arellano, carece de residencia efectiva mínima de cinco años en San Miguel Totolapan, porque lo que demuestra es que durante los años 2019 a 2021 el aludido ciudadano fue presidente de la Asociación Ganadera.

Asimismo, exhibe un recibo timbrado en donde se advierte, entre otras cuestiones, el nombre del candidato impugnado, fecha y periodo de pago, y la percepción que recibe, pero en modo alguno éstas se dirijan a desvirtuar la residencia efectiva mínima requerida para ser candidato a la presidencia

municipal.

En ese sentido, el Consejo General de este Instituto Electoral tiene la atribución de recibir las solicitudes de los registros y expedientes de los ciudadanos postulados, así como de verificar que cumplan con los requisitos señalados en la Constitución Local, la ley electoral y los lineamientos aplicables, a partir de ello, se determinó en el acuerdo impugnado que el candidato cuestionado, cumplió con el requisito de residencia efectiva con la presentación de la constancia de radicación.

De ahí que, el agravio en cuestión sea **infundado**, toda vez que escapa al ámbito de competencia de este Instituto Electoral verificar la veracidad de los documentos públicos que presentan los partidos políticos para registrar a sus respectivas candidaturas, ya que, no es una autoridad investigadora, si no que quedan en la tutela del principio de buena fe al haber sido expedida por una autoridad municipal.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad relacionado con que el candidato no fue elegido conforme a los estatutos internos del partido político Morena, **resulta inoperante por lo siguiente:**

En principio, el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que le causa agravio el hecho de que el candidato impugnado no fue seleccionado conforme a los estatutos de MORENA, toda vez que no produce una afectación a su esfera jurídica, ni controvierte de manera total las consideraciones expuestas en el acuerdo 103 emitido por el Consejo General de este Instituto.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 18/2004 del TEPJF, de rubro y texto siguientes: "REGISTRO DE CANDIDATOS, NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

Máxime que, de conformidad con el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley Electoral local, MORENA al momento de solicitar el registro de sus candidatos, entre ellos, el registro del C. René Tafolla Arellano, como candidato a Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, presentó la **manifestación por escrito que el aludido ciudadano fue seleccionado conforme a las normas estatutarias del propio partido político.**

Lo anterior, no implica por sí mismo, que este Instituto Electoral tenga deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos interpartidistas, **debido a que existe la presunción legal,** respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidaturas conforme a sus procedimientos democráticos, salvo prueba evidente en contra.

Además, tampoco tiene la obligación de revisar la validez de los actos interpartidistas que sustenten la elaboración del escrito mediante el cual manifiestan que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Lo anterior, debido a que **el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos,** consistente en que con la simple manifestación se presume que sus

candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna. Por ello, el hecho de que la Ley Electoral local imponga como exigencia mínima que el Consejo General verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso al, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 20a./1. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, con Registro digital 2001825 publicada en el emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII. Octubre de 2012. Tomo 3. página 1326. de rubro y textos siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO JAPLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 20./ 108/2012 (100)). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrido; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico: de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativa de inoperantes."

13

Por otra parte, el promovente no aporta elementos de convicción que permitan, arribar a la conclusión de que el candidato controvertido, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal y estatutaria aplicable, o en su caso, que no haya sido favorecido del proceso de selección interna, **de ahí que sea inoperante su alegación.**

Asimismo, de la lectura del acuerdo impugnado se puede observar que el Instituto Electoral funda y motiva el registro de la candidatura impugnada conforme a los requisitos legales que establece la Ley Electoral local y los Lineamientos emitidos al respecto por este Instituto Electoral.

A guisa de colofón, el organismo electoral únicamente tiene la obligación de verificar que el partido político MORENA cumpliera con los artículos 46 de la Constitución local: 10, 112 Bis, 114, fracción XVIII, 188, fracción XL. 269, 270, 272, 272 ter 272 quáter, 272 quinquies, 273 y 274 de la Ley Electoral local; así como en las disposiciones de los lineamientos aplicables que regulan de forma específica la paridad, los bloques de competitividad y las acciones afirmativas de las candidaturas que presenten los partidos políticos, requisitos que fueron analizados y verificados debidamente a Morena.

Por cuanto hace al incumplimiento de la presentación del informe de gastos de precampañas, **de igual forma, resulta infundado,** por un lado, porque no controvierte de manera directa las consideraciones del acuerdo impugnado por las cuales se aprobó el registro impugnado, y por otro lado, no existe antecedente alguno por el que el Instituto Nacional Electoral haya sancionado al C. René Tafolla Arellano, derivado de la instauración de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización con la negativa o cancelación de registro como candidato a la Presidencia Municipal del multificado ayuntamiento.

Sobre el tema, sirve de apoyo, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**".

-Síntesis de agravios

En ambos expedientes los recurrentes hacen valer el mismo tema de agravios, de los que se extrae lo siguiente.

El ilegal registro otorgado al Ciudadano René Tafolla Arellano, candidato a la presidencia de San Miguel Totolapan, postulado por Morena, pues no reúne el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el mencionado municipio.

14

Lo anterior, en términos de los artículos 46, fracción III y 173 de la Constitución local, que refieren:

Artículo 46, fracción III. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere: "Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia".

Artículo 173. "Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".

En el caso, -desde la perspectiva de los recurrentes- el Ciudadano

René Tafolla Arellano, incumple con los requisitos exigidos en los artículos anotados, pues no cuenta con el origen ni con la residencia efectiva de cuando menos cinco años.

En cuanto al origen, los recurrentes refieren que no es originario de San Miguel Totolapan, Guerrero, pues de acuerdo a la hoja de registro nació en Cuernavaca, Morelos el diecinueve de agosto de 1982, en Puente de Ixtla.

En relación a la residencia efectiva, los recurrentes refieren que tampoco se cumple en el caso por el Ciudadano René Tafolla Arellano, pues consideran que, en contra posición de la residencia simple, admite una residencia calificada, al exigir la permanencia de manera ininterrumpida en el territorio de que se trate, ya que el objetivo es garantizar el vínculo que le permita a la persona que pretende acceder al cargo con el conocimiento de las condiciones de la comunidad o municipio.

15

Sobre la base de lo anterior, los actores sustentan su afirmación en el hecho de que la candidatura impugnada a pesar de que su credencial de elector se aprecie su domicilio en San Miguel Totolapan, es visible que la vigencia de dicha credencial es del año 2023, por lo que suponen que el Ciudadano René Tafolla Arellano, cambió su domicilio en el citado año, en forma previa al inicio de este proceso electoral; por lo que debe ser el punto de partida para computar la residencia efectiva de dicho candidato en el municipio pluricitado, y arrojar que presumiblemente pudiera estar residiendo en su domicilio a partir de ese año.

A decir de los impugnantes, con ello se acredita que el ciudadano impugnado, no ha realizado su vida en el municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, ya que en el año de 2019 fue electo Presidente de la Asociación Ganadera de Atoyac de Álvarez, cargo que desempeñó hasta el 2021, lo que hace presumir – a juicio de los recurrentes- que ha residido en esta última ciudad durante

varios años. Lo cual se acredita con los informes que rindan las autoridades ganaderas que refieren en sus ocursos.

Por lo que, a decir de los disconformes, si terminó su presidencia la frente de la asociación ganadera en el 2021, y la aprobación de su candidatura el veinte de abril de este año, entonces ha transcurrido un lapso de dos años aproximadamente desde que dejó de presidir dicha asociación ganadera. Por lo que su residencia es mucho menor a los cinco años que pide la ley.

Por otro lado, los recurrentes alegan que el Ciudadano René Tafolla Arellano, es profesor en la localidad de San Juan de las Flores, Municipio de Atoyac de Álvarez, en la Escuela Secundaria Técnica número 101 “Plan de Ayutla”, con clave de centro de trabajo 12DST0121Z, lo que demuestran con copias simples de dos recibos de pago de nómina, con números de comprobantes 3085025 y 3085026.

16

Dicha circunstancia –estiman los disconformes- será corroborada con el informe que rinda la Secretaria de Educación en Guerrero, y la Dirección Ejecutiva del RFE del INE.

Además, en el juicio electoral ciudadano, el recurrente impugna como **agravio segundo**, que el Ciudadano René Tafolla Arellano, **no realizó** su informe de gastos de precampaña, ni curso los talleres obligatorios impartidos por Morena.

-Decisión

Es **infundado** el concepto de agravio relativo a que el Ciudadano René Tafolla Arellano, **no reúne la residencia efectiva** en el Municipio de San Miguel Totolapan, para ser candidato a la presidencia de dicho municipio; ya que los recurrentes **parten de una interpretación restrictiva y sesgada que no es acorde con el modelo constitucional de protección de derechos humanos, ni con la**

finalidad constitucional que persigue el requisito de elegibilidad.

Consideraciones que sustentan la decisión

-Marco de referencia

El artículo 35 de la Constitución General y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen de manera coincidente que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular teniéndolas cualidades que establezca la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, entre otras.

La Constitución del Estado de Guerrero establece de manera puntual los requisitos de elegibilidad para ser diputado, presidente municipal, Síndico, Regidor de un ayuntamiento, entre los cuales se encuentran requisitos de carácter positivo, como lo es “ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

17

En efecto, los artículos 46, fracción III y 173, constitucionales determinan esos requisitos para ocupar un curul en la Cámara de Diputados local y para integrar un ayuntamiento, según establece:

Artículo 46, fracción III. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere: “Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia”.

Artículo 173. “Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

En relación con el requisito relacionado con la pertenencia a un

municipio, la norma constitucional establece **dos supuestos que pueden ser cumplidos indistintamente**, ser originarios o tener residencia efectiva. Así, el cumplimiento del primer requisito relacionado con ser originario del Estado, hace innecesario el cumplimiento del segundo, es decir, el relacionado con acreditar una residencia efectiva de cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la elección.

Lo anterior, deriva de una interpretación gramatical del dispositivo constitucional, en tanto que la “o” se trata de una conjunción disyuntiva que aporta un significado de alternancia, en donde existe la posibilidad de cumplir el requisito en cuestión con una de las dos opciones disponibles que se excluyen entre sí, según sea el caso.

Por tanto, para ser presidente municipal, se deben cumplir dos premisas, la primera, ser originario u oriundo de la entidad federativa y la segunda, cuando no se cumpla con la primera, contar con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

18

La exigencia de estos requisitos atiende a una **finalidad constitucional vinculada con el arraigo y pertenencia que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular de este tipo deben de tener con la comunidad**, a fin de que estas candidaturas tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar⁹.

En primer lugar, el requisito de ser originario del municipio alude a un vínculo comunitario que deriva del solo hecho de haber nacido o ser oriundo de un determinado territorio, en tanto que dicha circunstancia, por sí misma, es suficiente para configurar categóricamente los criterios

⁹ SUP-JRC-14/2005

de pertenencia, arraigo y vinculación con la comunidad que se pretende representar.

Mientras que el requisito de tener una residencia efectiva cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de la elección, se relaciona con una exigencia que deben cumplir las personas que pretenden acceder a uno de esos cargos, cuando no son originarias u oriundas del Municipio en que se realice la elección, en el entendido de que la finalidad constitucional es la misma, esto es, que exista una relación entre la persona postulada con la comunidad a la que pertenecen las y los electores.

Este último requisito, a diferencia del primero, implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada, ya que, al no contar con la presunción que concede el nacimiento o la oriundez en un determinado territorio, es necesario asegurar que quien se postula a uno de estos cargos cuente con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con los ciudadanos que aspira representar¹⁰.

19

En ese sentido, la residencia efectiva se obtiene únicamente por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado¹¹, con la finalidad de obtener un arraigo cierto con la comunidad.

De todo lo anterior, se advierte que los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 46, fracción III y 173 de la Constitución local, conllevan la misma finalidad **constitucional implícita**, que es **garantizar que exista ese lazo de vinculación entre la persona que vaya a ejercer el cargo y la sociedad asentada en el ámbito territorial en que desempeñará esa función.**

¹⁰ SUP-JRC-65/2018 y acumulados

¹¹ Ídem

La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el Municipio. Asimismo, permite a la comunidad contar con información necesaria para sopesar su voto y presumir que la persona candidata tiene un legítimo interés en un desarrollo de la región.

Esa vinculación se puede derivar del mero hecho de haber nacido o ser oriundo en un territorio determinado, o de una situación fáctica relacionada con la residencia efectiva que un ciudadano pueda tener en un lugar, de forma prolongada e ininterrumpida, con el ánimo de crear un sentido de permanencia en la comunidad y conocer los problemas y necesidades económicas, sociales que les aquejan, antes de aspirar formalmente a ser candidato.

20

Por tanto, **lo relevante en términos constitucionales es que ese lazo o vínculo comunitario exista y que se pueda comprobar de manera objetiva**, a efecto de dotar de contenido los requisitos de elegibilidad establecidos por el legislador federal, relacionados con la residencia de los candidatos.

En ese contexto, al tratarse de conceptos indeterminados (residencia efectiva) que tienen relación directa con un requisito de elegibilidad, necesario para el ejercicio del derecho político electoral a ser votado, es preciso dejar sentado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado **que las restricciones al sufragio pasivo deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional**, para justificar la aplicación de restricciones a otros supuestos.

Por ello, la interpretación siempre debe privilegiar el ejercicio del

derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, lo cual es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo primero constitucional¹².

Esta interpretación tiene como objetivo hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha determinado que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

21

En el entendido de que, tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa.

Incluso, la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, **nada impide a los operadores jurídicos practicar también un examen de interpretación más favorable sobre la propia restricción**, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

¹² Véase la tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

¹³ 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

Por el contrario, se debe privilegiar un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados¹⁴.

Esto último, armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que **las restricciones a los derechos fundamentales, de entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.**

22

En consecuencia, el análisis de este Tribunal Pleno sobre la interpretación constitucional que debe imperar en el caso respecto a los artículos 46, fracción III y 173 deberá partir de las mencionadas consideraciones en relación con la finalidad del requisito de elegibilidad, así como los principios constitucionales involucrados.

-Análisis del caso

En el caso, los recurrentes sustentan la inelegibilidad del Ciudadano René Tafolla Arellano, por no cumplir el requisito de residencia efectiva, en los informes rendidos por las siguientes autoridades:

1. Informe rendido por el Vocal del registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva del INE, recepcionado el dos de mayo,

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

en el que se informa que René Tafolla Arellano realizó un **cambio de domicilio el 20 de enero del 2016**, a Atoyac de Álvarez, C 5 de Mayo ESQ CJON CUAHUTEMOC, Núm. ExT S/N, COL CENTRO, C.P. 40930.

Y el **29 de noviembre del 2023**, realizó un cambio de domicilio a **San Miguel Totolapan**, C SIN NOMBRE, Núm. Ext SN, COL. LOC SAN MIGUEL TOTOLAPAN, C.P. 40780, MPIO. SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO.

2. Informe rendido por la Unión Ganadera Regional de Guerrero, recepcionado el 02 de mayo, en el que el Presidente de dicha Unión informa que René Tafolla Arellano, fue electo Presidente de la Asociación Ganadera local de Atoyac de Álvarez, **el 18 de febrero del 2021 y finalizó su periodo el 16 del mismo mes del 2022.**
3. Informe rendido por la Asociación Ganadera Local de Atoyac de Álvarez, recepcionado vía correo electrónico el uno de mayo, en el que el Presidente de dicha Asociación informa que René Tafolla Arellano fue electo Presidente de esa organización el **18 de febrero del 2021 y finalizó su periodo el 16 del mismo mes del 2022.**
4. Informe rendido por titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Guerrero, recepcionado el siete de mayo, que informa sobre el Ciudadano René Tafolla Arellano, esa Secretaría **no tiene en sus archivos ninguna información o antecedente de dicho ciudadano como Presidente de la Asociación Ganadera Local.**
5. Informe del Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación en Guerrero, recepcionado el siete de mayo, que refiere que René Tafolla Arellano **está relacionado en la**

plantilla SACPPE, en la Escuela Secundaria Técnica 101 “Plan de Ayutla”, ubicada en San Juan de las Flores, Municipio de Atoyac de Álvarez. (Información de la cual pide se verifique en la Dirección General de Administración de Personal de la SEG)

6. Informe del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la SEG, recepcionado el nueve de mayo, que contiene un oficio anexo signado por el encargado de la Dirección General de Administración de Personal de la SEG, que informa sobre René Tafolla Arellano **se encuentra activo** con las claves presupuestales 110074812 13.0 E0465/120038 y 110074812 06.0 E0465/120820, con adscripción al centro de trabajo 12DST0121Z Escuela Secundaria Técnica No. 101 “Plan de Ayutla” **ubicada en la Localidad de San Juan de las Flores Municipio de Atoyac** de Álvarez, Guerrero.

24

Los informes enumerados con los números 1, 4, 5 y 6 son rendidos por funcionarios en el ejercicio de funciones públicas, por lo que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, segundo párrafo, fracción III y 20, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local; las restantes 2 y son de carácter privado, por lo que tienen valor indiciario en términos de los artículos 18, fracción II, y 20, tercer párrafo del cuerpo normativo mencionado.

Del conjunto de informes antes relacionados se arroja que René Tafolla Arellano **cambio de domicilio el 20 de enero del 2016**, a Atoyac de Álvarez, y el **29 de noviembre del 2023**, realizó un cambio de domicilio a **San Miguel Totolapan**; fue electo Presidente de la Asociación Ganadera local de Atoyac de Álvarez, **el 18 de febrero del 2021 y finalizó su periodo el 16 del mismo mes del 2022**; y que **se encuentra activo como maestro** con adscripción al centro de trabajo 12DST0121Z Escuela Secundaria Técnica No. 101 “Plan de Ayutla” **ubicada en la Localidad de San Juan de las Flores Municipio de**

Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Por el lado del tercero interesado, se presentaron en el plazo legal las siguientes constancias públicas:

1. Copia simple de la credencial de elector del Ciudadano René Tafolla Arellano, con **domicilio en San Miguel Totolapan, Guerrero.**
2. Contrato de compraventa entre José Luís Reyes Loza (vendedor) y René Tafolla Arellano (comprador), de un lote de terreno **ubicado en San Miguel Totolapan, Guerrero, de veintinueve de octubre del dos mil doce**, pasado ante la fe de la Licenciada Teteo Inan Reyes Luciano, Jueza Mixta de Paz del referido municipio.
3. Acta de examen profesional número 175, UAG, expedida en Ciudad Altamirano (Región Tierra Caliente) el **dieciocho de octubre del dos mil trece**, a nombre de René Tafolla Arellano; para aplicar el examen profesional para obtener el título de Médico Veterinario Zootecnista, mediante la modalidad de trabajo de investigación, cuya investigación se realizó: **“Uso del sistema FAMACHA® para diagnosticar anemia en caprinos del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero-México”**.
4. **Recibo fiscal de servicios médicos veterinarios, expedido por René Tafolla Arellano, en San Miguel Totolapan, Guerrero, de siete de abril del dos mil catorce.**
5. Acta de matrimonio entre René Tafolla Arellano y **Tehl Nacira Alvarado Nava**, con registro del **nueve de noviembre del dos mil dos.**
6. Oficio de comisión temporal a René Tafolla Arellano, de **ocho de diciembre del dos mil veintitrés**; expedida por el Director General de Secundarias, para que, del **02 de enero al 22 de marzo del**

2024, desempeñe funciones académicas dentro de la Coordinación Académica de la Dirección General de Educación Secundarias, ubicada en Pedro Ascencio N. 5 de Chilpancingo, Guerrero.

1. Recibo de la CFE a nombre de René Tafolla Arellano, con domicilio en San Miguel Totolapan, Guerrero, C.P. 40780, **periodo facturado 20 febrero-19 abril 2024.**
2. Recibo de la CFE a nombre de René Tafolla Arellano, con domicilio en San Miguel Totolapan, Guerrero, C.P. 40780, **periodo facturado 18 agosto-19 octubre 2023.**
3. Constancia de no antecedentes penales a nombre de René Tafolla Arellano, expedida por la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con domicilio en **San miguel Totolapan**, Guerrero, de **veintisiete de febrero del 2024.**
4. Copia simple de Constancia de no antecedentes penales a nombre de René Tafolla Arellano, expedida por la Procuraduría General de justicia del Estado de Guerrero, con domicilio en **San Miguel Totolapan**, Guerrero, de **diecinueve de junio de dos mil siete.**
5. Oficio de orden de presentación dirigida a **Alvarado Nava Tehl Nacira**, para presentarse frente a grupo en la Escuela Telesecundaria de nueva creación en la localidad **“Las Tunas” del Municipio de San Miguel Totolapan**, Guerrero, de **nueve de enero del 2024**, signada por la Supervisora de Enlace de la Zona Escolar No. 064 de la Secretaria de Educación en Guerrero.
6. Oficio de comisión temporal a Alvarado Nava Tehl Nacira, de **28 de septiembre del 2023**, signado por el Jefe del Departamento de Telesecundarias, de la Secretaria de Educación en Guerrero,

para que se presente en la Escuela Telesecundaria “nueva creación”, en la localidad de las Tunas, de **San Miguel Totolapan, Guerrero**.

7. Dos constancias expedidas por el Director de la Escuela “General Vicente Guerrero”, ubicada en Francisco I. Madero SN, Barrio de Santiago de **San Miguel Totolapan, Guerrero**, que certifican que **Renata e Iker Arturo de apellidos Tafolla Alvarado**, se encuentran **cursando sus estudios de educación primaria en el 1º y 6º grado de esa escuela, ciclo escolar 2023-2024; constancias expedidas el 26 de abril del dos mil cuatro.**

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, segundo párrafo, fracción II, y 20, segundo párrafo de la Ley de Medios local.

27

Ahora bien, en el caso, no es objeto de controversia que el Ciudadano René Tafolla Arellano, nació el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y fue registrado un año después (el veintiocho de marzo) en la localidad de Puente de Ixtla del mismo Estado, como se advierte de su acta de nacimiento.

También es un hecho reconocido que, para acreditar su residencia en el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, presentó su **credencial para votar** con domicilio en la ciudad mencionada, así como una **constancia de residencia expedida por el Secretario General** del Ayuntamiento de dicho municipio del dos de abril pasado.

Estas circunstancias fácticas reconocidas permiten advertir que el recurrente buscó acreditar la residencia efectiva.

Sobre ello, la autoridad responsable consideró en el acuerdo impugnado que, para cumplir con el requisito constitucional de ser residente efectivo, era suficiente con las documentales referidas, por

ser documentos públicos, entre otras circunstancias, y tuvo por cumplido para registrar su candidatura.

Este Tribunal considera que fue correcta la interpretación que hizo la autoridad administrativa electoral porque entonces no había ninguna evidencia que contradijera los documentos valorados, y sobre todo, porque la autoridad administrativa electoral parte de la buena fe con que se conducen los partidos políticos a la hora de registrar sus candidaturas.

Así, en el justiciable se debe privilegiar un aspecto formal sobre el contenido sustancial del derecho a ser votado y el deber de adoptar una decisión interpretativa que potencie el ejercicio de ese derecho y que además sea acorde con la finalidad constitucional del propio requisito de elegibilidad.

28

Lo anterior, porque ante el cúmulo de indicios generados de las pruebas aportadas por el tercero interesado, se advierte sin lugar a dudas que el Ciudadano René Tafolla Arellano, **tiene una residencia (vecindad) efectiva en el Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero**, pues como es posible observar, el asiento de su permanencia efectiva en dicha ciudad se extrae de que habita un domicilio en compañía de su esposa e hijos, (contrato de compraventa, recibos de CFE, constancias de estudios) además, demuestra que en un periodo de tiempo ejerció su profesión en dicha municipalidad (recibo de honorarios); sobre todo su arraigo se demuestra con su examen para titulación, que versó sobre una problemática de aquella región de Tierra Caliente de Guerrero, en concreto, en San Miguel Totolapan.

Lo anterior se robustece con el hecho de que su esposa Alvarado Nava Tehl Nacira, en su carácter de maestra, **labora en una comunidad del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.**

Y si bien en contra partida en el expediente está acreditado que fue

presidente de la Asociación Ganadera de Atoyac de Álvarez, Guerrero en el 2021-202 (región Costa Grande de Guerrero) y en la actualidad es Maestro de la Secretaria de Educación en Guerrero, con tales circunstancias **no se derriba a la presunción fuerte en su favor de que el asiento principal de sus intereses personales se encuentra en san Miguel Totolapan, Guerrero, por tanto, su residencia efectiva.**

En efecto, no debe pasarse por alto un importante análisis que todo Tribunal con funciones de interpretación debe llevar a cabo para determinar si un derecho constitucionalmente protegido, como lo es el derecho de ser votado, está o no siendo desconocido.

Particularmente, lo que debe estudiarse para desentrañar la esencia de la norma constitucional (local) o la legislación secundaria, al modular el contenido del derecho fundamental, llega o no a desnaturalizarlo atendiendo a su congruencia con el sistema de derechos humanos y con ello analizar si las normas aplicables al derecho, a la identidad, personalidad y pertenencia eran acordes con dicha norma a fin de aclarar las circunstancias que definen el caso y su justa resolución.

29

En el caso los recurrentes no distinguen entre los actos y hechos jurídicos relevantes del asunto. En un hecho jurídico no interviene la voluntad del destinatario de la norma para generar la consecuencia jurídica, como lo es el lugar de nacimiento de una persona. En cambio, un acto jurídico presupone la voluntad del destinatario de manera determinante para generar las consecuencias jurídicas correspondientes, como lo es la residencia efectiva de una persona en el Municipio en que elije establecerse.

De ahí, que en el caso resulte **necesario dotar de contenido al concepto de residencia efectiva**, ya que la Constitución del Estado prevé que para ser presidente es necesario tener dicha residencia efectiva cuando menos durante cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección, sin precisar los alcances jurídicos de ese

concepto, no obstante, si establece una excepción a la norma.

Por ello se debe dilucidar qué se entiende por residencia efectiva de algún municipio, no solo en el contexto constitucional de una elección, sino en relación con el sistema de derechos humanos a la identidad y pertenencia. En la lógica de que los derechos fundamentales tienen un núcleo esencial que representa el ámbito intangible cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

Como referente se valora lo siguiente.

En el ámbito federal, en la reforma a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se estableció en los términos actuales¹⁵ el requisito de elegibilidad relativo a ser originario o vecino con residencia efectiva de la entidad en que se realizará la elección.

30

En la exposición de motivos de esa reforma constitucional se estableció que *“Debe haber una eficaz vinculación entre el uno y los otros. La mejor procede del paisanaje o de la residencia, porque generalmente conllevan una identificación de intereses. Si el diputado conoce las ideas, los sentimientos, los propósitos de sus electores, seguramente sabrá representarlos y defenderlos. Si los electores conocen al diputado por su origen, por su capacidad, por su vocación de servicio, por su sentido de solidaridad social, pueden estar seguros de haber hecho una elección apropiada. Por eso siempre será conveniente que el representante popular sea oriundo o cuando menos residente por un tiempo mínimo, de la región por la que pretende ser electo.”*

Ello también es aplicable al caso en estudio, porque congruente con la finalidad de la exigencia **vinculada con el arraigo y pertenencia que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección**

¹⁵ Mediante reforma publicada el 29 de enero de 2016 únicamente se modificó “Estado” por “entidad federativa”.

popular municipal deben de tener con la comunidad, a fin de que estas candidaturas tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar¹⁶. Asimismo, atienda que la ciudadanía tenga elementos que sopesar para el ejercicio de su voto.

En este contexto, **de acuerdo al modelo constitucional de protección de derechos humanos, la interpretación que se debe preferir en estos casos es la que privilegie el ejercicio de los derechos involucrados**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

31

Como se destacó, para la Suprema Corte de Justicia, el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Por tanto, si el requisito de tener residencia efectiva previsto en los artículos 46, fracción III y 173 de la Constitución local, es indeterminado porque no señala los parámetros para su comprobación, ello obliga al órgano resolutor a dotarlo de contenido y acoger una interpretación que favorezca y maximice el ejercicio del derecho fundamental al sufragio pasivo; o en su defecto, que implique la restricción menos gravosa para el ciudadano.

¹⁶ SUP-JRC-14/2005

Esta directriz interpretativa constitucional sobre el principio pro persona, como criterio para seleccionar la interpretación más favorable, hace patente que **los recurrentes parten de una visión restrictiva del derecho a ser votado** al no considerar que la residencia efectiva del candidato impugnado no se reúne por haber sido titular de una asociación ganadera y actualmente ser maestro en un diverso municipio del Estado de Guerrero, cuando existen elementos que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, permiten establecer que el hecho de su anterior encargo en una asociación y el actual en el Municipio de Atoyac de Álvarez, **obedeció y obedece a una circunstancia transitoria y no con ello pierde la residencia o arraigo familiar en ese lugar por el que se le registró.**

Lo anterior permite fijar el **contenido legal del requisito** bajo análisis **desde una perspectiva maximizadora de derechos humanos que garantiza y potencia su ejercicio.**

32

Precisado lo anterior, para generar certeza sobre la interpretación del requisito y su aplicación al caso, este Tribunal Pleno considera necesario analizar el cumplimiento del requisito relativo a la residencia efectiva, ya que este fue el que el CGIEPC consideró satisfecho y posteriormente esa determinación fue objeto de impugnación por parte de los recurrentes.

La norma legal que contiene el requisito bajo análisis dispone, de manera expresa, que para ser presidente se requiere *ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.*

Para satisfacer el requisito de elegibilidad, se presentan dos supuestos: ser originario del municipio, o bien, (vecino) con residencia efectiva en él.

Al respecto, para el caso es relevante lo dispuesto en la última parte

del artículo 46, fracción III, que establece: “...**con las excepciones que establezcan las leyes de la materia**”, en el que el Poder Constituyente local estableció una modulación para no perder la residencia y, es precisamente, el hecho de ocupar cargos de actividades económicas o trabajos de diversa índole.

En esa lógica, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el artículo 23 señala que: “**La vecindad de un municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en virtud de comisión de servicio público de la Federación o del Estado, o bien con motivo de estudios, comisiones científicas, artísticas o por razones de salud, siempre que no sean permanentes**”.

Esta modulación se trata de **una previsión normativa tendente a asegurar el ejercicio del derecho humano a ser votado**.

Ello en el caso es relevante, porque la razón por la cual los recurrentes consideran que el Ciudadano René Tafolla Arellano perdió la residencia efectiva, fue que ejerció la presidencia de la Asociación Ganadera local en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, del 2019 al 2021; y además, porque en la actualidad ejerce como maestro en dicho municipio.

33

Conforme a esta perspectiva, la duda legal planteada admite como punto de partida que la norma no puede entenderse -como lo interpretan los recurrentes- que la única excepción válida es aquella que fue prevista en la Constitución local, esto es, que el incumplimiento de cinco años de residencia efectiva antes de día de la elección, no puede ser atemperada por **ausencia en el desempeño de cargos y actividades laborales**.

En este sentido, **le asiste la razón a la parte tercera interesada** en cuanto a que, esa interpretación atiende a una lectura literal y restrictiva de la norma legal que desplaza otras alternativas que concurren en la solución del caso.

Por ello, este Tribunal debe llevar a cabo un escrutinio de la modulación contenida en la norma legal, para garantizar una decisión que, de manera razonable y sin desnaturalizar el contenido constitucional del requisito, garantice y maximice el ejercicio del derecho a ser votado.

En ese sentido, aceptar que no existe excepción a la regla **implicaría desplazar de manera irracional e injustificada otros contextos sociales, económicos o políticos**, en que se ubican las personas respecto de los cuales puede trascender en su esfera de derechos la ausencia de otras excepciones que redunde en un beneficio; de otro modo, se traduciría en una interdicción irracional en el ejercicio de los derechos.

Entonces, el papel de este Tribunal tiene que orientarse para adaptar a la norma a la realidad social, de tal manera que se pueda desprender **excepciones implícitas** para hacer compatible la norma con el parámetro de regularidad convencional del derecho humano al voto pasivo.

34

Las excepciones implícitas como la enunciada, son una labor de este Tribunal Electoral, que supone evitar interpretaciones restrictivas del ejercicio de los derechos humanos, particularmente, aquellos de naturaleza política electoral.

En este orden, conforme al parámetro constitucional y convencional¹⁷, el operador jurídico debe optar por aquella aplicación de la norma constitucional tendente a una menor restricción de los derechos políticos, permitiendo el acceso y la participación más amplios de las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular.

De ahí que, la circunstancia de ocupar cargos de funciones en actividades económicas (ganadería) y otra pública (maestro) fuera del municipio por el cual pretende contender, no debe entenderse como la

¹⁷ De conformidad con los artículos 1º y 35 de la Constitución general.

privación o afectación a un derecho humano como es el caso de la residencia efectiva.

Es decir, **el tránsito en territorio del Estado de Guerrero por razones de trabajo no puede significar una carga ni una limitante al ejercicio de un derecho.**

Suponer lo contrario, es decir, que la porción normativa en estudio no admita una excepción consistente en que la residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos y actividades de trabajo, **implicaría desplazar de manera irracional e justificada otros contextos sociales, económicos o políticos**, como lo es el caso de ejercer la presidencia de una asociación ganadera y una función pública, esto es, ser maestro fuera del territorio del municipio donde se pretenda postular una persona.

35

En este sentido, en el caso se debe tener como una excepción implícita (artículo 23 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero) en cuanto a que, el hecho de ejercer una actividad económica y otra pública (presidencia ganadera y maestro) no puede operar en perjuicio de la ciudadanía, es decir, **que con ello se pierda la residencia y vecindad**, dado que, se debe entender como un derecho inherente a la persona, salvo prueba en contrario, por lo que se tiene la presunción de conservar su residencia efectiva en un determinado territorio en que se ha asentado, con independencia de ejercer una actividad de trabajo fuera del municipio.

Esta forma de interpretar funcionalmente la norma de la constitución local y la legal es la más compatible con la maximización del derecho humano a ser votado.

En esos términos, los recurrentes al haber interpretado en su aspecto gramatical la fracción III del artículo 46, en relación con el 173 de la Constitución local, en el sentido de que la norma no admite ninguna excepción, pasan por alto lo establecido en el diverso numeral 23 de la

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala que: “**La vecindad de un municipio no se pierde** cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en virtud de comisión de servicio público de la Federación o del Estado, o bien con motivo de estudios, comisiones científicas, artísticas o por razones de salud, siempre que no sean permanentes”.

Y en el caso, la labor del juzgador es también advertir las excepciones implícitas para resolver los casos concretos.

De esta manera, para este Tribunal Pleno los conceptos vecindad y residencia efectiva tienen un significado común, esto es, debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración; es decir, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse entonces que la residencia habitual de esa personas se encuentra en ese lugar por tanto es vecino.

36

Lo anterior, porque en la última parte de la fracción III, del artículo 46 constitucional, se encuentra el enunciado normativo “**con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y**”; así, una directriz implícita **establece un fin que debe cumplirse en la mayor medida posible**, al igual que lo hace una directriz explícita¹⁸, esto permite sostener que una excepción implícita forma parte del mismo sistema de las excepciones explícitas, porque de ahí toma su forma y contenido.

Así, la excepción explícita cumple una función en el sistema normativo y es precisamente aquel que permite conservar la vecindad y residencia

¹⁸ Véase, Alonso Vidal, Horacio-José, Los principios implícitos. Su relevancia en la aplicación del derecho, versión electrónica disponible en: file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/isaias.martinez /Descargas/los-principios-implicitos-su-relevancia-en-la-aplicacion-del-derecho.cleaned.pdf

a quien ejerce una actividad económica o un cargo público (expresidente de Asociación Ganadera y Maestro); por lo que, *“puede suceder que las prescripciones contenidas en las formulaciones normativas no incorporen ciertos supuestos a los que, sin embargo, **su justificación subyacente sí sería aplicable**”*¹⁹.

Por ello, como lo aduce la parte tercera interesada, el ejercicio de actividades económicas y una función pública, fuera del territorio del municipio donde se pretendapostular una persona, no puede constituir un gravamen que lleve consigo afectar la residencia efectiva.

Esto, se debe entender en esos términos, porque es la forma adecuada de maximizar el ejercicio de los derechos de la participación política de la ciudadanía, al proscribir aquellas situaciones en los que el supuesto implícito pretenda dar sentido a la excepción explícita.

37

Lo anterior, como se dijo, es congruente con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que establece que **la vecindad de un municipio no se pierde** cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en virtud de comisión de servicio público de la Federación o del Estado, o bien con motivo de estudios, comisiones científicas, artísticas o por razones de salud, siempre que no sean permanentes.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, la cuestión planteada por los recurrentes es incorrecta si se toma en cuenta como una excepción implícita que forma parte del mismo sistema y cumple la función de potenciar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que en este caso es el requisito de elegibilidad.

Es decir, la excepción implícita es compatible con el derecho humano al voto, porque permite a la ciudadanía que desempeña un cargo en alguna actividad económica y/o pública, conservar la vecindad, salvo

¹⁹ *Idem.*

prueba en contrario.

De esa manera **resultan infundados** los agravios de los recurrentes.

Finalmente, en el juicio electoral ciudadano, el recurrente impugna como **agravio segundo**, que el Ciudadano René Tafolla Arellano, **no realizó** su informe de gastos de precampaña, ni curso los talleres obligatorios impartidos por Morena.

Sobre el particular, el agravio es **inoperante**.

Para arribar a la conclusión anterior, en principio es necesario conocer el marco normativo aplicable, a saber.

El artículo 188, fracción XXXIX, de la LIPE, establece que corresponde al Consejo General del IEPC, el registro supletorio de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

38

En este sentido, el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley referida, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a integrantes de ayuntamientos, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa interna.

Asimismo, el artículo 274, primer párrafo, de la citada Ley de Instituciones, prevé que el presidente o secretario del Consejo verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte, en esencia, lo siguiente:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección

interna de candidatos, **únicamente** se exige que los partidos políticos postulantes **manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas** del partido político que los postule.

b) Es obligación del IEPC, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Justificación

En términos de lo anterior, el planteamiento del promovente resulta **inoperante**.

39

Esto es así, porque **el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo General del IEPC**, una vez que reciben la solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, es la de **verificar que los partidos** políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante **manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas**.

Requisitos que obran en autos a fojas 167, en los que, Morena a través de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el tres de abril pasado refiere, entre otras cosas, que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido MORENA.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma que el CGIEPC tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las

solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, **salvo prueba evidente en contra.**

Lo anterior, **debido a que existe la presunción legal** (*iuris tantum*) respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En el particular, la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acuerdo impugnado las fórmulas de candidatos al Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, que presentó el Partido Morena²⁰, específicamente, la del Ciudadano René Tafolla Arellano.

Lo anterior conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

40

En efecto, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del IEPC, para indagar, investigar o verificar la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

En ese sentido, tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para revisar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

Contrario a lo anterior, de la normativa legal citada, se advierte que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus

²⁰ Fojas 169-180 de autos del expediente TEE/RAP/026/2024.

candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

Así, el hecho de que la LIPE imponga como exigencia mínima que el respectivo Consejo verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo anterior, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esa obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso I), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

41

En este sentido, quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el órgano administrativo electoral, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe razonar y acreditar la manera en que los actos partidistas ilegales trascendieron en la aprobación del registro correspondiente otorgado por la autoridad administrativa electoral.

En el caso, si bien la justiciable impugna el acuerdo 103/SE/19-04-2024, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprobó, entre otras candidaturas, el registro de la fórmula para el Municipio de San Miguel Totolapan, del Partido Morena, se advierte que **los motivos de disenso no se encaminan a controvertirlo por vicios propios**, sino

más bien, las alegaciones del actor se dirigen a poner en evidencia que órganos internos de Morena, indebidamente registraron a René Tafolla Arellano, como candidato a la presidencia del municipio anotado, sin que se cumplieran todos los requisitos de ley en el proceso interno, en concreto, lo establecido en la convocatoria.

Así, se remarca, la inoperancia se actualiza en atención a que el actor en este apartado de agravios, no controvierte por vicios propios el acuerdo que impugna, y en el caso, de existir irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos del Partido MORENA, no es posible vincularlos para ser analizados en el acuerdo que controvierte.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el concepto de agravio analizado no está enderezado a controvertir el acuerdo administrativo del Consejo General del IEPC, por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a dicha autoridad responsable, sino que ello se hace depender y se pretende vincular en lo aprobado por órganos internos de Morena.

42

En los términos precisados, dado lo infundado e inoperante de los agravios de los recurrentes, se debe confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **103/SE/19-04-2024**, emitido por el CGIEPC, al estar acreditado que el Ciudadano René Tafolla Arellano, cumple con el requisito de residencia efectiva.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Electoral:

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación al juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **103/SE/19-04-2024**.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente TEE/RAP/026/2024.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Ante el Secretario General de Acuerdos que **autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

43

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.